

REGIMEN DE COPARTICIPACIÓN FEDERAL DE IMPUESTOS.





Federalismo Fiscal.

- Argentina desde 1853 adopta el sistema Federal de Gobierno, lo que implica la existencia de tres niveles: Nacional, Provincial y Municipal.
- En nuestro país la distribución de los recursos se lleva a cabo por medio del SISTEMA DE COPARTICIPACIÓN FEDERAL DE IMPUESTOS.
- La Coparticipación Federal de los recursos estatales constituye un sistema concreto de distribución de una parte de los ingresos de la administración pública del país.



Coparticipación en Argentina.

- La coparticipación de impuestos es un sistema de transferencia de recursos recaudados por la Nación hacia las provincias. El sistema está establecido por la Ley Nacional 23.548 de 1988, con sus posteriores regímenes modificatorios.
- Es el sistema de rango constitucional que tiene por objeto coordinar la distribución del producido de los tributos impuestos por el Estado Federal, en virtud de una delegación efectuada por las Provincias a la Nación, quien debe recaudar las contribuciones, retener su porción y redistribuir el resto entre aquellas y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (incorporada al sistema desde la reforma constitucional del año 1994).
- Junto a la recaudación propia de los distintos distritos, constituye la principal fuente de ingresos con que cuenta cada administración provincial para su gestión.



Régimen.

- **Distribución Primaria:** Consiste en todos los recursos coparticipables que el Gobierno Nacional transfiere a las Provincias en su conjunto.
- **Distribución Secundaria:** Se refiere a la manera en que se reparten los recursos disponibles para las provincias entre ellas.

Breve Reseña Histórica.

- En la década de 1930, la grave crisis económica mundial produjo un retracción general de los flujos comerciales internacionales. Argentina comenzó a quedarse sin recursos, por lo que se unificaron todos los impuestos internos y se estableció un sistema de distribución.
- Antes de 1934 no había coparticipación: la Nación y las Provincias cobraban impuestos por separado.
- En 1934 surge la coparticipación para armonizar impuestos similares cobrados por cada gobierno.



Antecedente distribución a las Provincias.

	NACION	PROVINCIAS
1934	82%	17,50%
1946	79%	21%
1951	48,80%	51,20%
1954	68,80%	31,20%
1958	54%	46%
1963	58%	36%
1973	48,50%	48,50%
1988	42,34%	54,36%

Distribución de fondos coparticipables entre Nación y Provincias.

LEY N° 20.221 (1973):

- Estableció una distribución primaria en partes iguales en Provincias y Nación (48.5% para cada una).
- Planteó la necesidad de ofrecer un tratamiento diferencial para cada provincia, especialmente para aquellas con menos recursos.
- La distribución secundaria se establecía de acuerdo a tres criterios: un 65% de acuerdo a la población, un 25% de acuerdo a la brecha en el desarrollo de las provincias, y un 10% de acuerdo a la dispersión poblacional.

LEY N° 23.548 (1988 y modificatorias, régimen actual):

- Establecieron el 57.36% de la masa coparticipable a las Provincias y el 41.64% a la Nación, aportando un 2% para la recuperación del nivel relativo de desarrollo de las provincias más atrasadas, y 1% al fondo de Adelantos del Tesoro Nacional (ATN).
- El monto a distribuir a las provincias, no podrá ser inferior al treinta y cuatro por ciento (34%) de la recaudación de los recursos tributarios nacionales de la Administración Central, tengan o no el carácter de distribuibles por esta Ley.

- La distribución se realiza a partir de entonces de acuerdo a tasas fijas por Provincias:

	Distribucion
Buenos Aires	19,93%
Catamarca	2,86%
Cordoba	9,22%
Corrientes	3,86%
Chaco	5,18%
Chubut	1,38%
Entre Rios	5,07%
Formosa	3,78%
Jujuy	2,95%
La Pampa	1,95%
La Rioja	2,15%
Mendoza	4,33%
Misiones	3,43%
Neuquen	1,54%
Rio Negro	2,62%
Salta	3,98%
San Juan	3,51%
San Luis	2,37%
Santa Cruz	1,38%
Santa Fe	9,28%
Santiago del Estero	4,29%
Tucuman	4,94%

- **Cada provincia se adhiere al régimen por una LEY local que deberá expresar:**
 - a) Que acepta el régimen de la Ley sin limitaciones ni reservas.
 - b) Que se obliga a no aplicar por sí y a que los organismos administrativos y municipales de su jurisdicción, sean o no autárquicos, no apliquen gravámenes locales análogos a los nacionales distribuidos por esta Ley.
 - c) Que ajustará sus impuestos sobre los ingresos brutos a los lineamientos específicos allí introducidos.
 - d) Que ni la provincia, ni sus organismos administrativos ni municipales gravarán por vía de impuestos, tasas, contribuciones y otros tributos, cualquiera fuera su característica o denominación, los productos alimenticios en estado natural o manufacturado.
 - e) Que continuarán aplicando las normas del convenio multilateral del 18 de agosto de 1977 sin perjuicio de ulteriores modificaciones o sustituciones de éste, adoptadas por unanimidad de los fiscos adheridos;
 - f) Que se obliga a derogar los gravámenes provinciales y a promover la derogación de los municipales que resulten en pugna con el régimen de la Ley
 - g) Que se obliga a suspender la participación en impuestos nacionales y provinciales de las municipalidades que no den cumplimiento a las normas de esta Ley o las decisiones de la Comisión Federal de Impuestos;
 - h) Que se obliga a establecer un sistema de distribución de los ingresos que se originen en esta Ley para los municipios de su jurisdicción, el cual deberá estructurarse asegurando la fijación objetiva de los índices de distribución y la remisión automática y quincenal de los fondos.

RECAUDACION DE TRIBUTOS COPARTICIPABLES

MASA COPARTICIPABLE

48,5 %

48,5 %



COPARTICIPACION
PRIMARIA



COPARTICIPACION
SECUNDARIA

3%

FONDO DE
DESARROLLO
REGIONAL



LEY 20.221

RECAUDACION DE TRIBUTOS COPARTICIPABLES

MASA COPARTICIPABLE

42,34 %

(57,36%)

54,66%

COPARTICIPACION PRIMARIA



COPARTICIPACION SECUNDARIA

1%

FONDO DE APORTES DEL TESORO NACIONAL

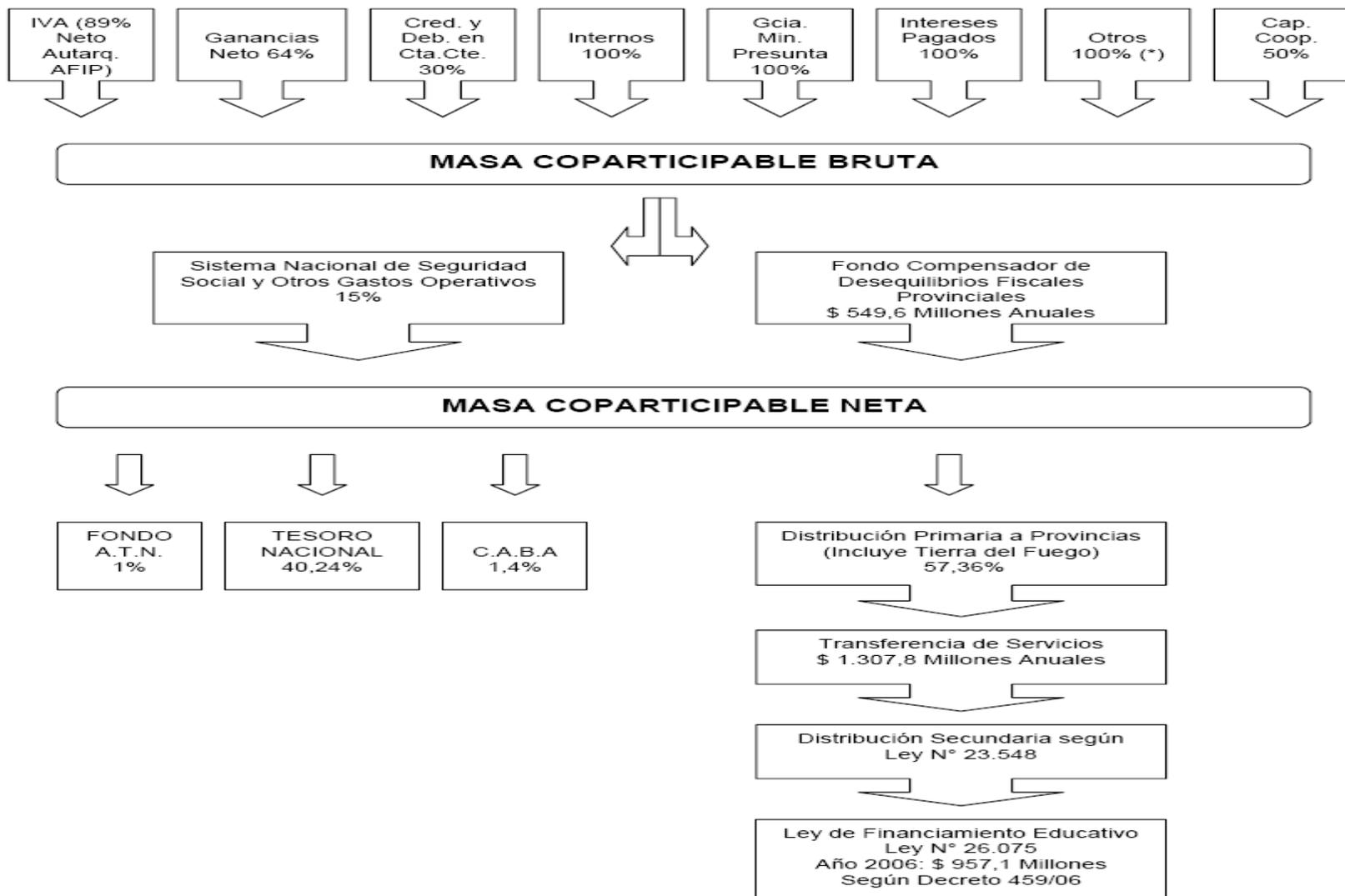


LEY 23.548

Funcionamiento del Sistema.

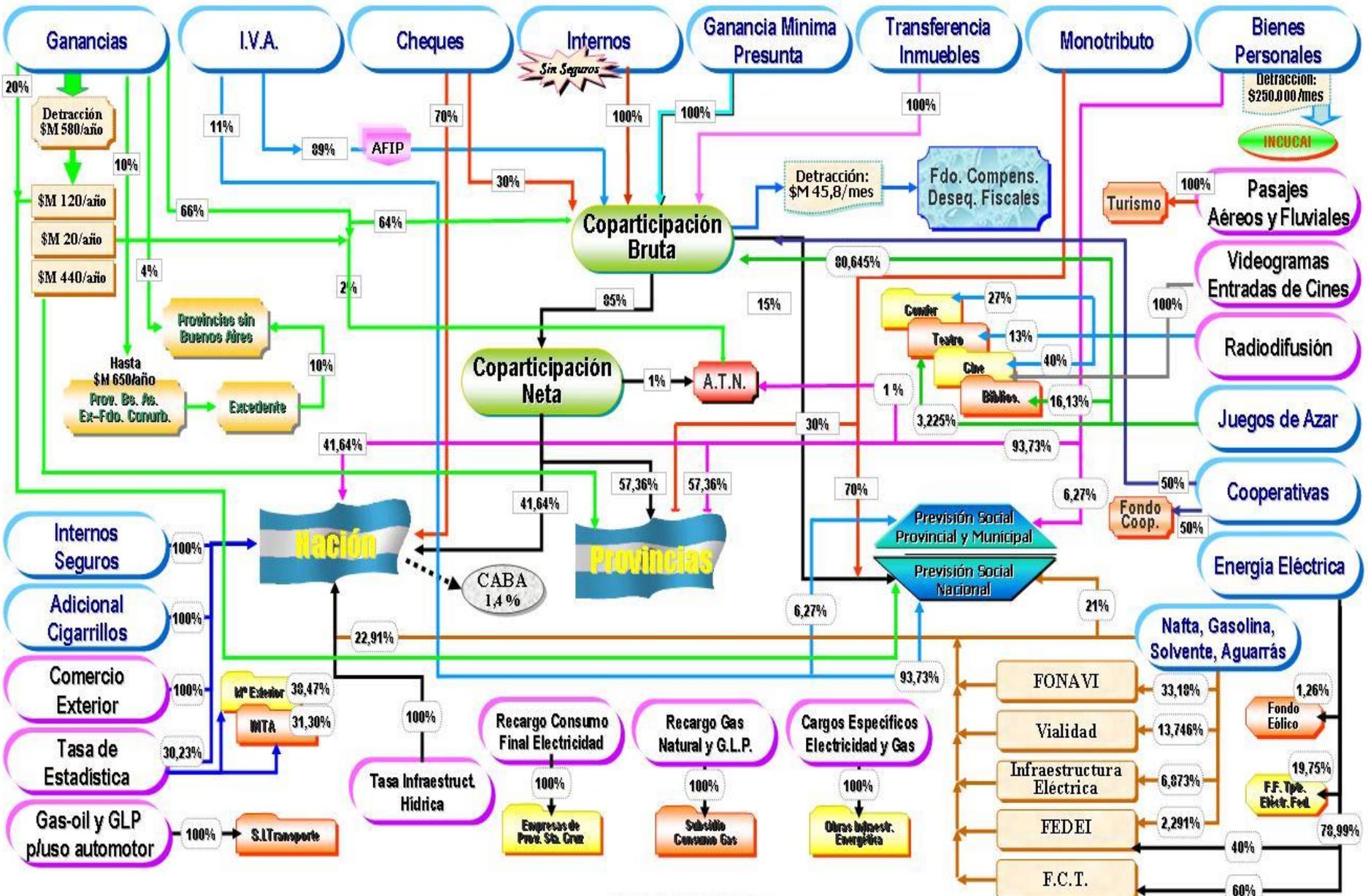
- Es un sistema porque está constituido por un conjunto general de normas, que mantienen un principio fundamental que desde un comienzo se llamó de “unificación y coparticipación” de impuestos.
- Se define en tres aspectos fundamentales:
 1. ¿Qué impuestos se coparticipan?
 2. ¿Qué proporción se distribuye entre la Nación y las provincias?
 3. ¿Qué proporción se distribuye entre las provincias?

LEY N° 23.548 – COPARTICIPACION FEDERAL DE IMPUESTOS



(*) Incluye Premio a los Juegos 83,34 %

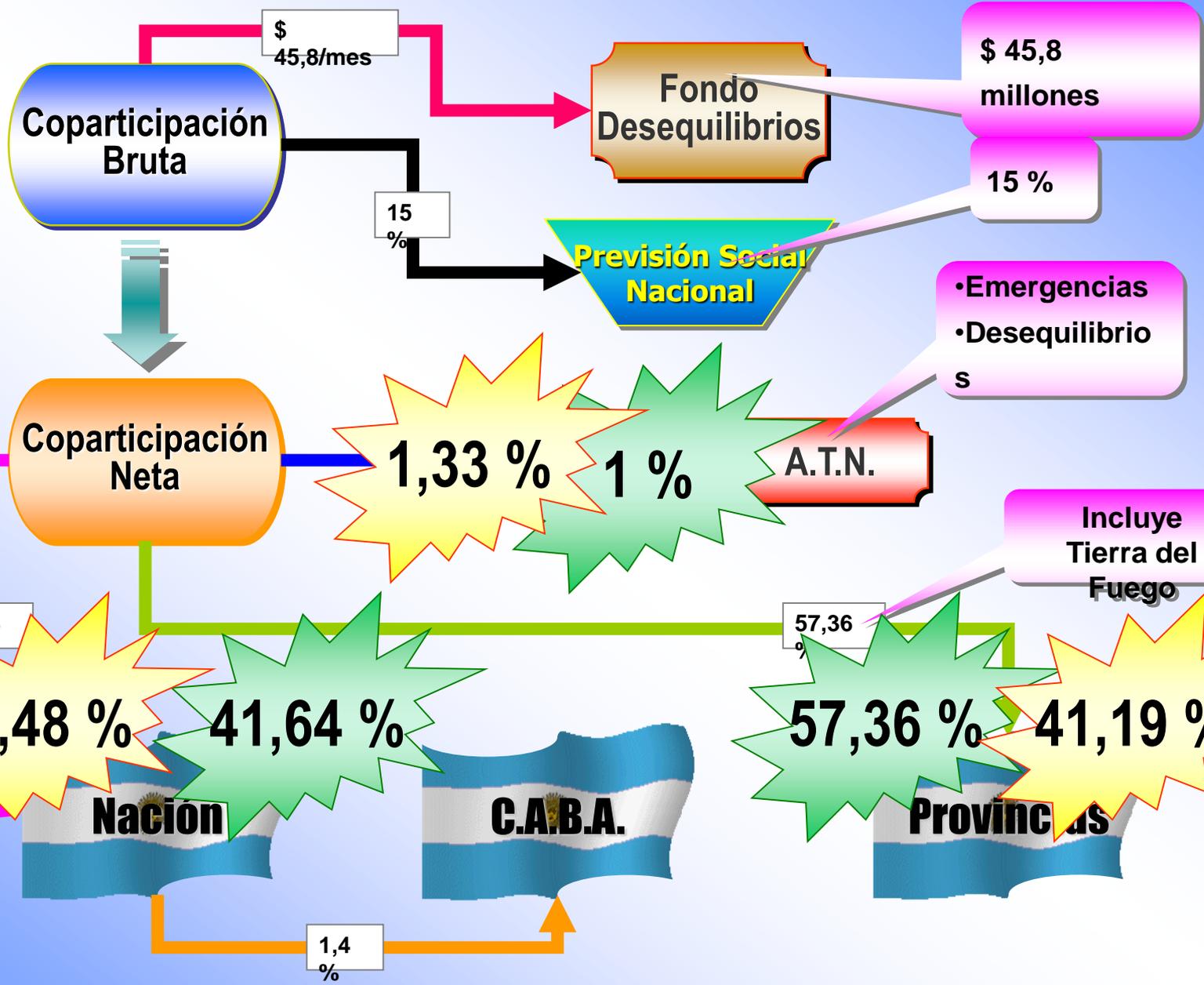
República Argentina: El Laberinto de la Coparticipación - Julio de 2006



Aníbal Oscar Berteau

REPERTE

REPERTE



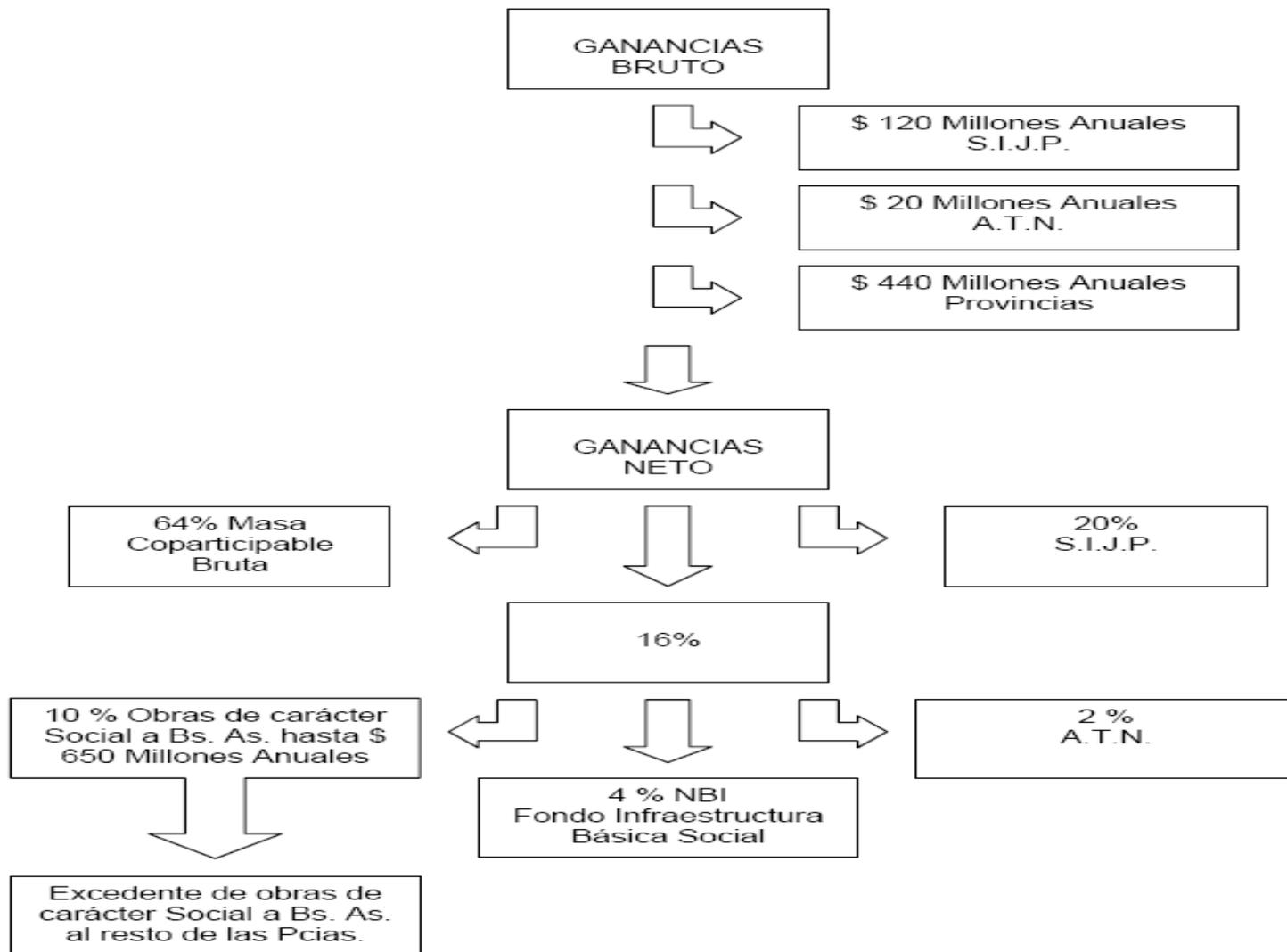
Impuestos que se coparticipan.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

DISTRIBUCION VIGENTE

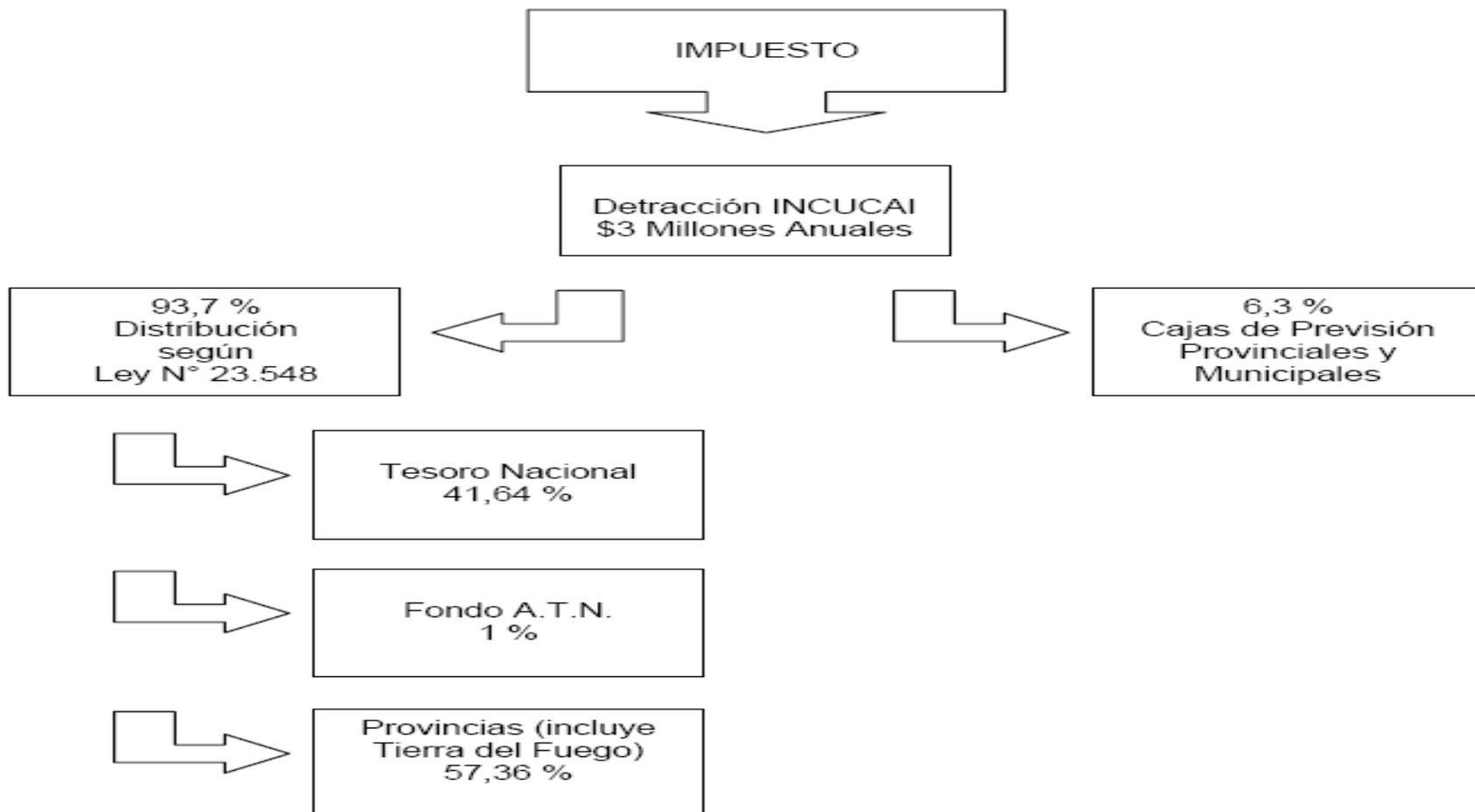


IMPUESTO A LAS GANANCIAS DISTRIBUCION VIGENTE



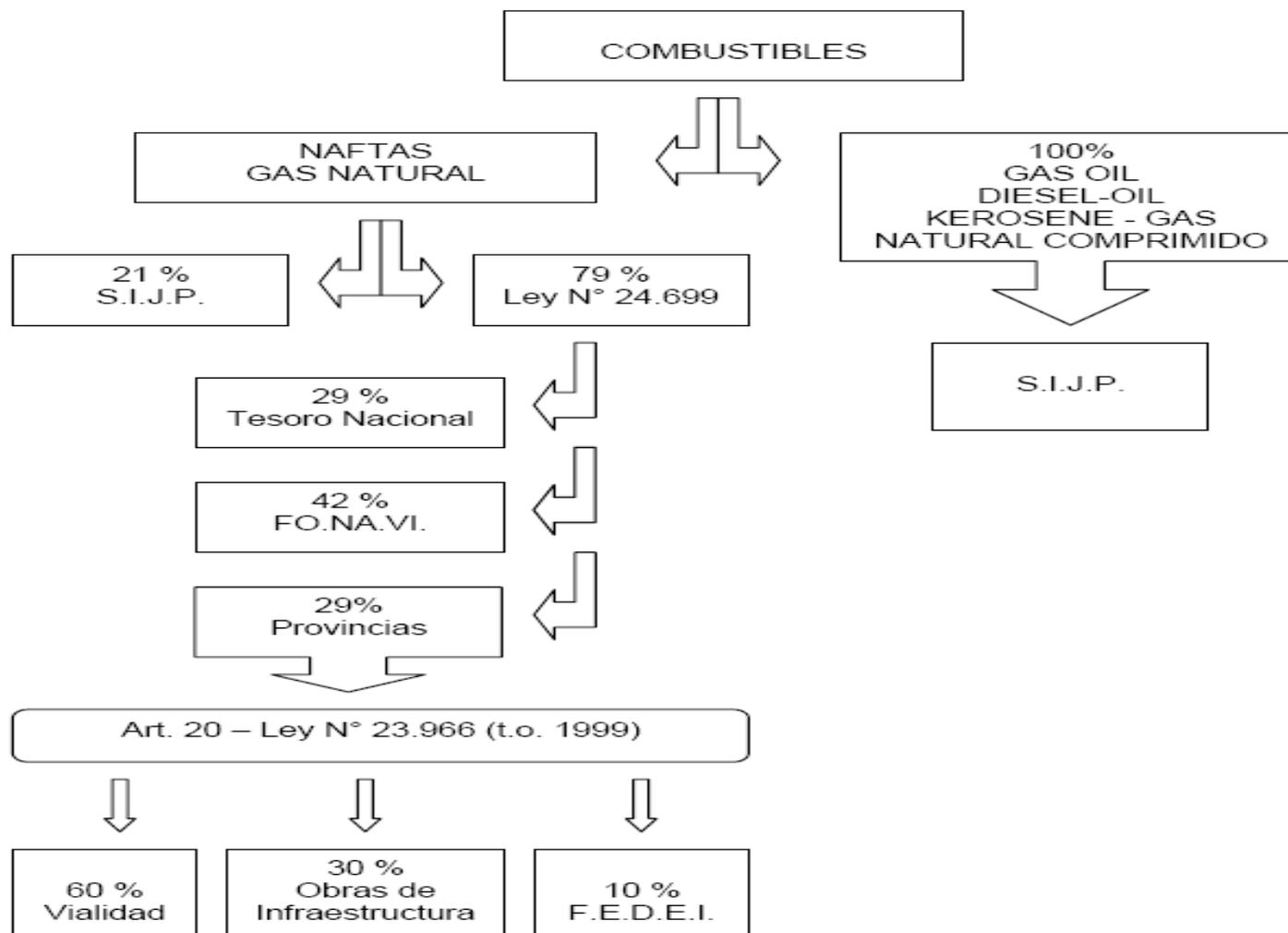
IMPUESTO A LOS BIENES PERSONALES

DISTRIBUCION VIGENTE



IMPUESTO A LOS COMBUSTIBLES LIQUIDOS Y GAS NATURAL

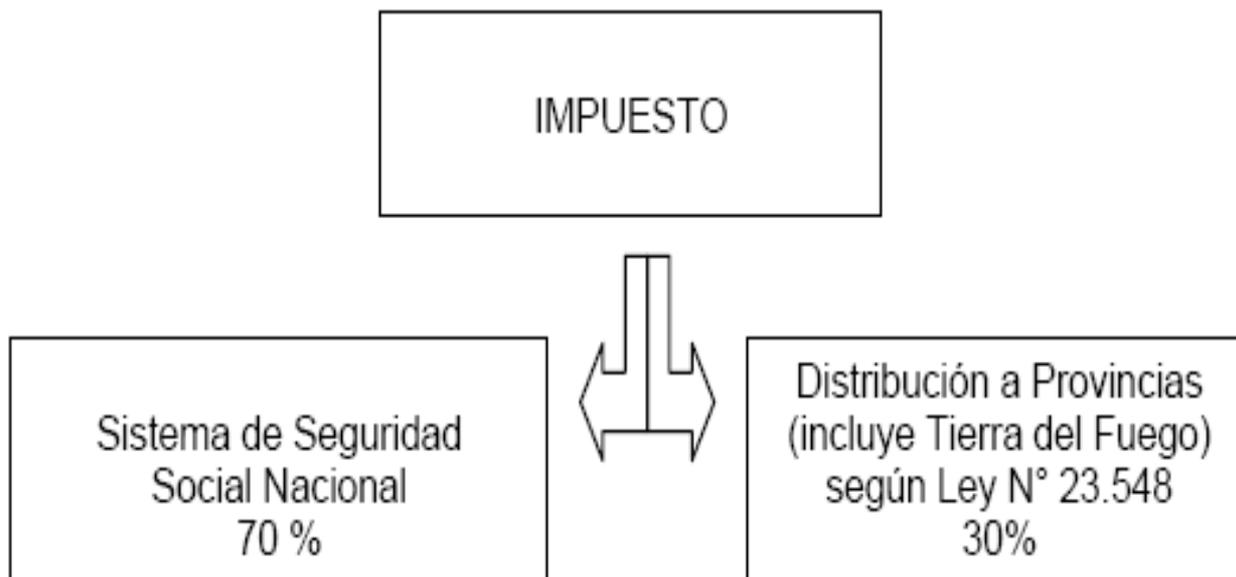
DISTRIBUCION VIGENTE



REGIMEN SIMPLIFICADO PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES

LEY N° 24.977 ART. 59 INC. A

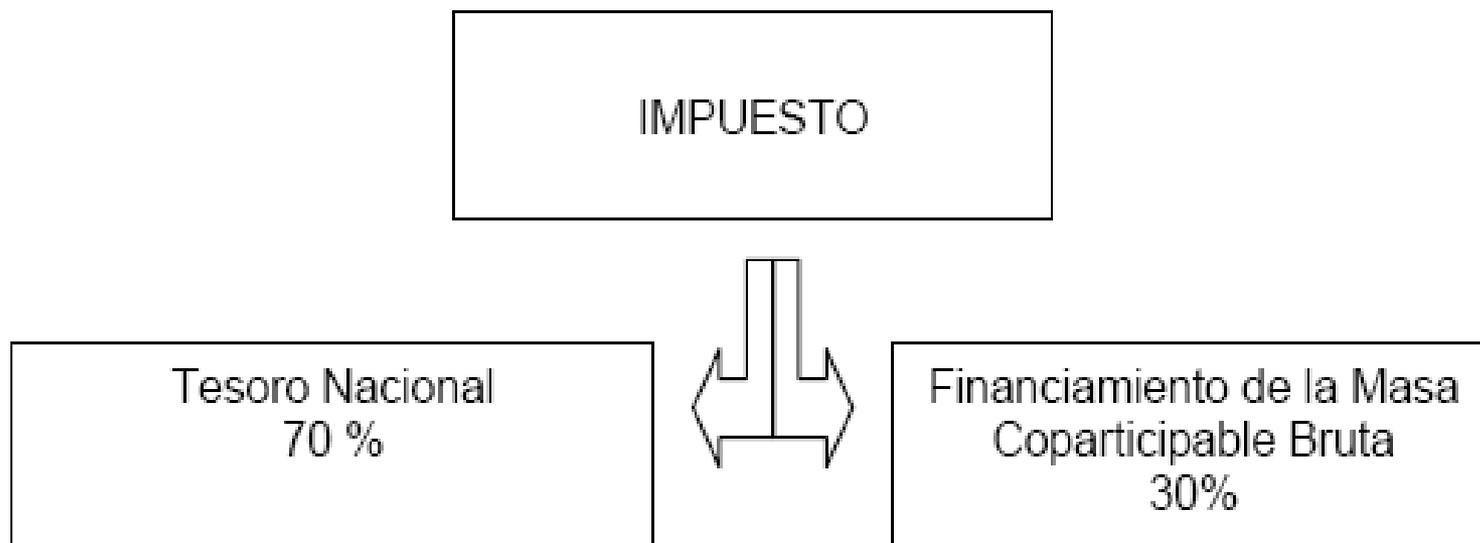
DISTRIBUCION VIGENTE



IMPUESTO A LOS CREDITOS Y DEBITOS EN CUENTA CORRIENTE BANCARIA

LEY N° 25.413

DISTRIBUCION VIGENTE



•La masa de fondos a distribuir estará integrada por el producido de la recaudación de todos los impuestos nacionales existentes o a crearse, con las siguientes EXCEPCIONES:

- a) Derechos de importación y exportación previstos en el artículo 4 de la Constitución Nacional;
- b) Aquellos cuya distribución, entre la Nación y las provincias, esté prevista o se prevea en otros sistemas o regímenes especiales de coparticipación;
- c) Los impuestos y contribuciones nacionales con afectación específica a propósitos o destinos determinados, vigentes al momento de la promulgación de esta Ley, con su actual estructura, plazo de vigencia y destino. Cumplido el objeto de creación de estos impuestos afectados, si los gravámenes continuaran en vigencia se incorporarán al sistema de distribución de esta Ley;
- d) Los impuestos y contribuciones nacionales cuyo producido se afecte a la realización de inversiones, servicios, obras y al fomento de actividades, que se declaren de interés nacional por acuerdo entre la nación y las provincias. Dicha afectación deberá decidirse por Ley del Congreso Nacional con adhesión de las Legislaturas Provinciales y tendrá duración limitada. Cumplido el objeto de creación de estos impuestos afectados, si los gravámenes continuaran en vigencia se incorporarán al sistema de distribución de esta Ley. Asimismo considérense integrantes de la masa distribuible, el producido de los impuestos, existentes o a crearse, que graven la transferencia o el consumo de combustibles, incluso el establecido por la Ley N° 17.597, en la medida en que su recaudación exceda lo acreditado el Fondo de Combustibles creado por dicha ley.

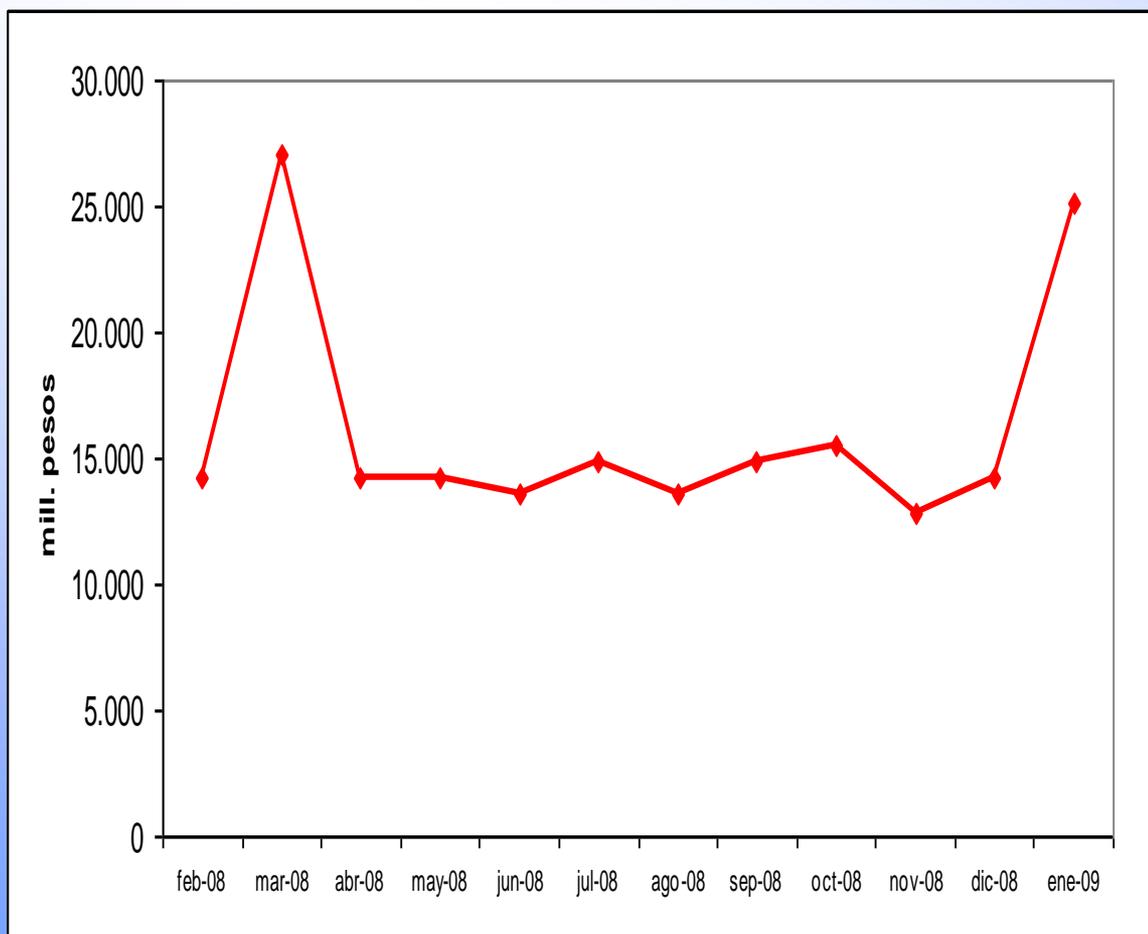
Ley N° 26075 Financiamiento Educativo.

- Incremento de la inversión en educación, ciencia y tecnología por parte del Gobierno nacional, los Gobiernos provinciales y el de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en forma progresiva, hasta alcanzar en el año 2010 una participación del Seis por Ciento en el Producto Bruto Interno.
- En los ejercicios fiscales en donde no haya incremento en el PIB o cuando la variación del mismo no genere el incremento en la recaudación exigible para alcanzar las metas financieras previstas, la meta anual deberá adecuarse proporcionalmente al incremento de la recaudación.

- Se establece por un plazo de 5 años una asignación específica de recursos coparticipables con la finalidad de garantizar condiciones equitativas y solidarias en el sistema educativo nacional.
- Se utilizará el Producto Interno Bruto contemplado en la presentación del proyecto de Ley de Presupuesto de la Administración Nacional
- Será objeto de tal afectación el incremento, respecto del año 2005, de los recursos anuales coparticipables correspondientes a las Provincias. El monto total anual de la afectación referida será equivalente al 60% del incremento en la participación del gasto consolidado en educación, ciencia y tecnología en el Producto Interno Bruto.

- La determinación del monto de la asignación específica correspondiente a cada Provincia se efectuará conforme a un índice que se construirá anualmente en función de los siguientes criterios:
 - a) La participación de la matrícula de cada provincia en el total de los niveles inicial a superior no universitario, correspondiente a todos los tipos de educación (80%).
 - b) La incidencia relativa de la ruralidad en el total de la matrícula de educación común de cada provincia (ponderación 10%).
 - c) La participación de la población no escolarizada de 3 a 17 años de cada Provincia (10%).

Ley Financiamiento Educativo Mendoza.



feb-08	14.213,9
mar-08	27.074,2
abr-08	14.213,9
may-08	14.213,9
jun-08	13.537,1
jul-08	14.890,8
ago-08	13.537,1
sep-08	14.890,8
oct-08	15.567,6
nov-08	12.860,2
dic-08	14.213,9
ene-09	25.184,5

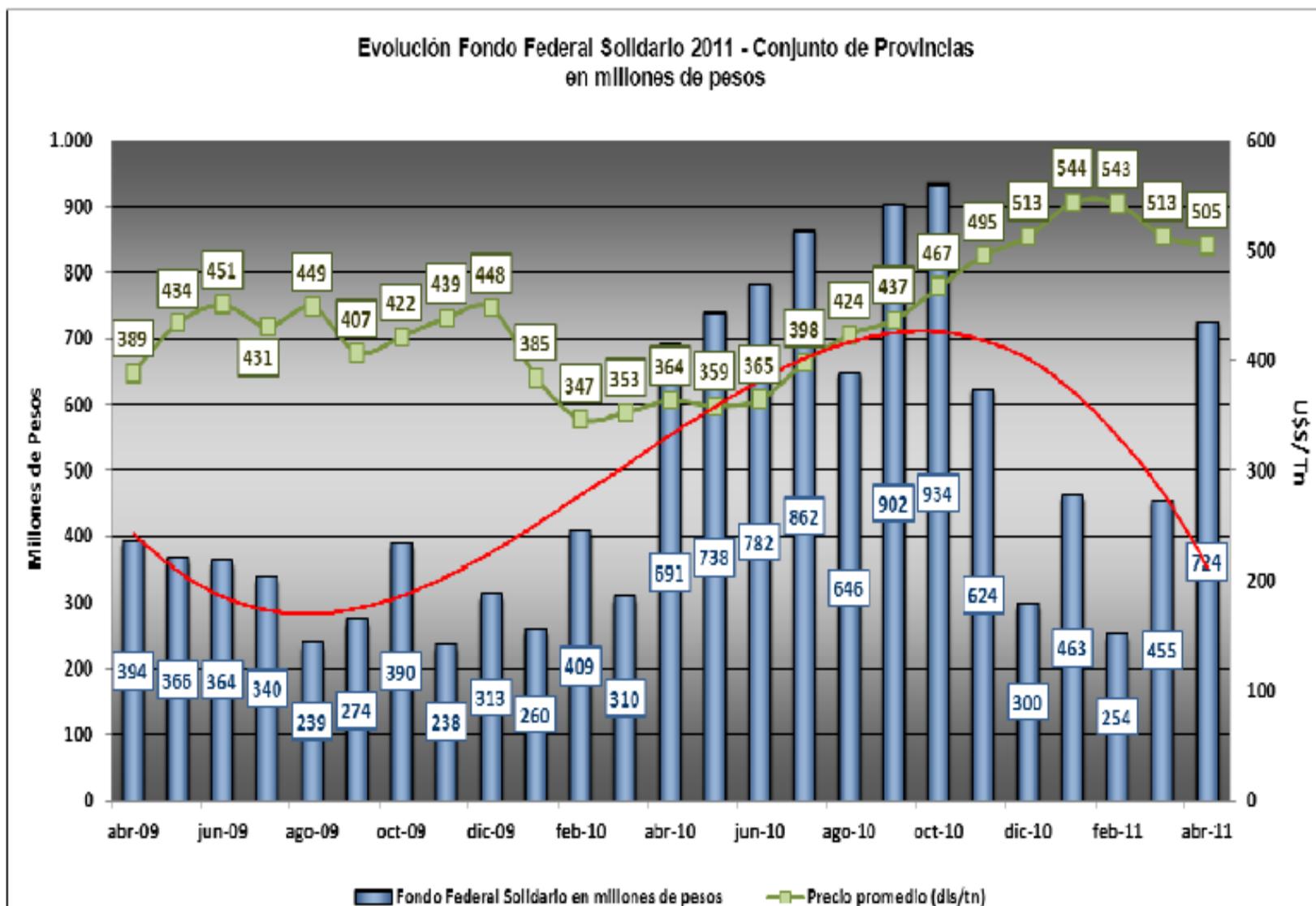
Fondo Federal Solidario.

- Se crea a través del Decreto 206/9.
- Su destino es financiar obras que contribuyan a la mejora de la infraestructura sanitaria, educativa, hospitalaria, de vivienda y vial en ámbitos urbanos o rurales.
- El citado fondo, compuesto por el **treinta por ciento (30%)** de los montos efectivamente recaudados en concepto de derecho de exportación de soja, **tiene una clara finalidad solidaria de reparto de recursos de origen federal para refuerzo de los presupuestos destinados a infraestructura en las Provincias y cada uno de los Municipios de aquéllas que adhieran.**
- Su distribución se realiza de acuerdo con los porcentajes citados en la Ley N° 23548 y sus modificatorias.
- Las Provincias que se adhieran a esta medida, deberán establecer un régimen de reparto automático que derive a sus municipios las sumas correspondientes, en proporción semejante a lo que les destina de la coparticipación federal de impuestos.

Monto Distribuido 2010-2011.

- Desde su creación en Abril de 2009, las variaciones interanuales, comparadas mes a mes de los recursos que este reparte a las provincias han sido positivas, a excepción de los meses de Diciembre y Febrero últimos: por primera vez, en Diciembre de 2010 se observa una merma del 4,36% respecto del mismo mes de 2009, mientras que en Febrero, la caída alcanzó el 37,9%. El mes de Febrero, con \$253,68.- millones de pesos, ha sido el tercer mes con menor recaudación desde la creación del F.F.S., ocupando el primer lugar el mes de Noviembre de 2009 (\$238,11.- millones de pesos) y el segundo, el mes de Agosto del mismo año (\$238,95.- millones de pesos).
- Esto permite concluir, dados los altos precios de la oleaginosa en el mercado, que se dio una notable merma en los volúmenes exportados.

Gráfico 1. – Evolución del Fondo Federal Solidario para el Conjunto de Provincias – Abril/ 2009 – Abril/ 2011 – En millones de pesos



Fondo Federal en las Provincias y Municipios.

- El total de recursos transferidos de la Nación a las provincias durante el año **2010** alcanzaron la cifra de \$7.448,3 millones, de los que corresponden a los municipios unos \$2.175,1 millones.
- Mendoza recibió, en millones de pesos, \$ 237,7 y los recursos transferidos a municipios 2010 fue de \$ 71,3.
- San Rafael recibido durante todo el 2010, en concepto de coparticipación de las retenciones de soja según lo establece el **FFS \$ 8.616.769,28**. En lo que va del año 2011, y puntualmente hasta Septiembre ha recibido \$ **6.487.317,62**.

Tabla 1. Distribución del Fondo Federal Solidario por provincia– En millones de pesos –

Provincia	FFS Acumulado Abril 2009- Abril 2011 en millones de pesos (1)	Recursos del FFS Transferidos a Municipios - Acumulado Abril 2009- Abril 2011 en millones de pesos (2)	FFS acumulado Enero- Abril 2011 (3)	Proyección Fondo Federal Solidario total año 2011 (4)	Proyección Recursos FFS a transferir a Municipios total año 2011 (5)
Buenos Aires	2.600,9	780,3	402,0	2.271,7	681,5
CABA	292,0	0,0	50,4	255,2	0,0
Catamarca	326,2	97,9	162,6	284,8	85,5
Córdoba	1.051,7	315,5	68,1	918,4	275,5
Corrientes	440,3	132,1	91,3	384,5	115,4
Chaco	590,9	177,3	29,0	516,0	154,8
Chubut	187,2	56,2	89,4	163,6	49,1
Entre Ríos	578,3	173,5	66,6	505,0	151,5
Formosa	431,1	129,3	52,0	376,5	112,9
Jujuy	336,5	100,9	34,4	293,8	88,1
La Pampa	222,4	66,7	37,9	194,2	58,3
La Rioja	245,2	73,6	76,3	214,2	64,2
Mendoza	493,9	148,2	60,5	431,3	129,4
Misiones	391,3	117,4	31,8	341,7	102,5
Neuquén	205,5	61,7	46,2	179,5	53,8
Río Negro	298,6	89,6	70,2	261,0	78,3
Salta	453,9	136,2	61,9	396,4	118,9
San Juan	400,4	120,1	41,8	349,6	104,9
San Luis	270,4	81,1	29,0	236,1	70,8
Santa Cruz	187,4	56,2	163,6	163,6	49,1
Santa Fé	1.058,5	317,5	75,6	924,3	277,3
Santiago del Estero	489,4	146,8	87,1	427,4	128,2
Tierra del Fuego	563,5	169,0	22,6	492,0	147,6
Tucumán	146,0	43,8	45,2	127,5	38,3
Total	12.261,6	3.590,9	1.895,5	10.708,0	3.212,4

Fuente: Elaboración propia en base a datos publicados por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de la Nación

MENDOZA



Composición de los Ingresos Provinciales.

- Recursos Corrientes

ORIGEN PROVINCIAL.

TRIBUTARIOS:

Ingresos Brutos

Automotor

Inmobiliario

Sellos y Tasas de Justicia

Otros Tributarios

NO TRIBUTARIOS:

Regalías

Tasas de Retribución de Servicios

Remesas del Instituto de Juegos y Casinos

Otros No Tributarios.

- **ORIGEN NACIONAL.**



Coparticipación Federal

Regímenes Especiales Nacionales

Ley 25053 Fdo. Nacional Incentivo Doc.

Coparticipación Vial.

Aportes No Reintegrables.

Recaudación Mendoza.

	Ingresos Brutos	Sellos	Ingresos Varios	Inmobiliario	Automotor	Regalías Gasíferas	Regalías Petrolíferas	TOTAL RECAUD.
2000	194.971.954	47.806.760	37.014.135	48.253.386	52.225.117	515.895	115.553.382	496.340.629
2001	193.952.469	48.257.568	42.239.555	57.325.808	50.496.127	453.825	101.847.119	494.572.471
2002	191.847.483	42.290.950	47.570.754	47.237.500	42.565.697	395.510	327.019.157	698.927.051
2003	268.899.328	89.708.086	68.623.857	63.768.666	57.855.691	2.203.177	327.094.133	878.152.938
2004	371.815.788	68.766.719	77.100.189	75.451.538	69.763.989	18.636.151	382.355.248	1.063.889.622
2005	477.322.798	89.395.787	89.171.955	87.003.912	89.047.208	27.839.728	420.389.432	1.280.170.820
2006	663.800.674	110.571.147	102.877.802	98.941.016	107.085.813	29.923.769	585.610.467	1.698.810.688
2007	787.365.481	137.009.888	119.152.623	111.631.660	120.408.252	31.587.422	535.830.850	1.842.986.176
2008	1.039.105.942	166.944.761	128.162.482	124.180.424	143.530.050	70.164.411	621.738.035	2.293.826.105
2009	1.117.109.310	167.230.354	151.754.990	130.829.345	153.859.562	65.055.534	664.193.751	2.450.032.846
2010	1.396.272.440	229.933.569	199.981.337	141.196.461	175.034.900	67.078.286	786.450.816	2.995.947.809
2011(*)	1.484.233.014	265.790.057	181.019.898	150.100.388	217.897.212	41.714.685	412.685.354	2.753.440.608
TOTAL	8.186.696.681	1.463.705.646	1.244.669.577	1.135.920.104	1.279.769.618	355.568.393	5.280.767.744	

Ingresos por Coparticipación de Impuestos de Origen Nacional.

	Año 2002	Año 2003	Año 2004	Año 2005	Año 2006	Año 2007	Año 2008	Año 2009	AÑO 2010	AÑO 2011
Enero	34.375.174	43.270.065	61.689.221	77.987.903	98.908.300	139.684.893	182.576.087	157.701.895	187.489.951	320.737.907
Febrero	34.905.798	31.196.722	53.932.242	73.057.541	95.022.665	119.183.818	150.412.130	163.827.030	194.907.568	304.152.183
Marzo	24.370.778	33.155.596	57.280.701	74.251.556	93.164.639	119.501.841	115.110.909	152.813.729	188.631.233	312.623.223
Abril	24.507.558	39.393.935	57.830.910	85.082.223	84.723.962	113.474.425	157.634.125	157.147.679	195.269.825	316.533.715
Mayo	40.488.949	66.970.061	126.791.355	122.179.228	144.032.598	186.906.120	210.320.245	217.053.909	309.299.857	461.183.838
Junio	29.316.308	53.103.220	92.485.102	108.056.953	137.967.513	164.221.161	205.978.718	209.641.789	294.762.963	411.133.380
Julio	31.938.010	48.880.457	73.966.308	84.802.239	108.588.786	138.866.653	184.042.737	181.888.081	245.010.777	380.752.792
Agosto	27.461.931	53.497.788	75.494.944	91.807.390	111.347.032	153.804.692	189.160.193	189.783.704	255.254.786	381.400.110
Septiembre	26.632.387	47.833.733	70.761.170	93.134.776	103.414.931	133.491.403	177.539.131	183.402.092	248.290.072	
Octubre	36.714.791	50.225.955	72.167.157	88.236.555	111.743.664	141.183.726	189.736.090	202.347.261	246.128.095	
Noviembre	37.334.893	52.655.336	70.466.167	91.382.666	113.794.923	152.620.408	171.124.230	184.840.030	256.722.539	
Diciembre	36.431.338	65.573.724	67.638.165	102.596.067	117.070.218	171.065.372	187.025.287	209.763.755	294.851.239	
TOTAL	384.477.917	585.756.593	880.503.443	1.092.575.097	1.319.779.230	1.734.004.511	2.120.659.883	2.210.210.954	2.916.618.907	2.888.517.148

Régimen Municipal.

Las municipalidades perciben :

1. Ingresos tributarios propios.
2. De participación en los recursos de la tributación provincial y nacional, regidos éstos por la Ley N° 6396, sancionada en 1996.
3. Ingresos no tributarios (se destaca la participación que tienen los departamentos productores de petróleo y energía en las regalías que cobra la Provincia) y transferencias condicionadas y no condicionadas de la jurisdicción provincial.
4. Y, ocasionalmente, recursos del Tesoro Nacional.

Régimen de Coparticipación Municipal.

Se pueden distinguir tres periodos:

- De 1975 a 1988 → Decreto Ley N° 1268/75 → Fracasó ya que el régimen no aseguraba a los municipios la atención de sus gastos obligatorios, incentivaba el incremento del gasto en personal y no contenía ninguna regla acerca del comportamiento fiscal.

de 1988 a 1995 → Ley N° 5373 :

- Aseguró el financiamiento municipal incrementando la participación primaria de los mismos e incluyendo uno de los tributos mayores que estaba fuera del régimen: el impuesto de sellos.
- Introdujo entre los coeficientes de distribución incentivos de responsabilidad fiscal.
- Todas las transferencias hacia los municipios se debían hacer dentro del régimen previsto y las situaciones de emergencia o de desequilibrios transitorios eran atendidos por el Fondo de Apoyo Municipal que otorgaba préstamos o aportes no reintegrables según el comportamiento fiscal de la municipalidad solicitante.
- Fracásó con el “efecto tequila” que trastocó el financiamiento gubernamental hacia municipios en 1995.

de 1996 hasta nuestros días → Ley N° 6396

- Estableció un coeficiente nivelador de las sumas per. cápita recibidas por los municipios (10% de la masa a distribuir).
- Creó un Fondo compensador de suma fija (\$ 4,1 millones anuales con cargo al presupuesto provincial) par distribuir entre dos municipios: Capital en un 96,15% y La Paz, el 3,85%.
- Estableció un “piso” mínimo garantizado de distribución para los años 1997, 1998 y 1999.
- El impuesto inmobiliario se distribuye según el régimen general, del mismo modo que una porción del impuesto a los automotores.

Distribución Primaria.

	D. Ley N° 1268/75	Ley N° 5379	Ley N° 6396	Ley N° 6396 (Modificación 2010)
Coparticipación Federal	10%	14%	14%	18,80%
Impuestos Ingresos Brutos	10%	14%	14%	18,80%
Impuestos Inmobiliario	10%	14%	14%	18,80%
Impuesto Sello	0	14%	14%	18,80%
Impuesto Automotor	70%	70%	70%	70%
Regalías (Petrolíferas, etc.)	10%	12%	12%	12%

La masa de recursos se distribuye de la siguiente manera:

Impuesto a Ingresos Brutos, Impuesto Sellos e Impuesto Inmobiliario:

- 25% en igual proporción a todos los municipios.
- 65% en proporción directa al total de la población de cada departamento.
- 10% en función al coeficiente de equilibrio del desarrollo regional.

El porcentaje previsto de Impuesto Automotor se distribuirá de la siguiente manera:

- El 80% en proporción directa a la recaudación anual efectuada en cada departamento (inciso A modificado por ley 7620, Art. 8)
- El 20% restante, conforme a lo establecido en el artículo 2° de la ley (filmina anterior).

El porcentaje de Regalías Petrolíferas, uraníferas e hidroeléctricas y gasíferas y por derechos de asociación en la exploración, desarrollo y explotación de cualquier área de la Provincia, se distribuirá en proporción directa a la producción de cada municipio.

Distribución Secundaria (Régimen General).

	D. Ley N° 1268/75	Ley N° 5379	Ley N° 6396
Población	30%	35%	65%
Inversa Población	10%	3%	0
Recursos Municipales	30%	15%	0
Gastos Corrientes	30%	15%	0
Partes Iguales	0	0	25%
Coeficiente de Equilibrio Regional.	0	0	10%
Recursos Trib. Propios/ Erogaciones	0	20%	0
Erogaciones de Capital/ Erog. Totales	0	5%	0
Población/ Planta Personal	0	7%	0

Coparticipación a Municipios.

	Ingresos Brutos	Sellos	Inmobiliario	Automotor	Regalías Gasíferas	Regalías Petrolíferas
2000	27.296.074	6.692.946	6.755.474	36.557.582	61.907	13.866.406
2001	27.153.346	6.756.060	8.025.613	35.347.289	54.459	12.221.654
2002	26.858.648	5.920.733	6.613.250	29.795.988	47.461	39.242.299
2003	37.645.906	12.559.132	8.927.613	40.498.984	264.381	39.251.296
2004	52.054.210	9.627.341	10.563.215	48.834.792	2.236.338	45.882.630
2005	66.825.192	12.515.410	12.180.548	62.333.046	3.340.767	50.446.732
2006	92.932.094	15.479.961	13.851.742	74.960.069	3.590.852	70.273.256
2007	110.231.167	19.181.384	15.628.432	84.285.776	3.790.491	64.299.702
2008	145.474.832	23.372.267	17.385.259	100.471.035	8.419.729	74.608.564
2009	156.395.303	23.412.250	18.316.108	107.701.693	7.806.664	79.703.250
2010	262.499.219	43.227.511	26.544.935	122.524.430	8.049.394	94.374.098

Falencias de la Ley N° 6396.

- Con su aprobación, la mayoría de las municipalidades ha sufrido un desfinanciamiento creciente.
- No han sido cumplidas las provisiones establecidas en sus artículos 8° , que establece que una Comisión Bicameral debe elaborar un nuevo régimen, la cual nunca se integró, y 10°, donde las municipalidades debían informar mensualmente sobre su ejecución presupuestaria y su planta de personal (ley anterior establecía penalidades por demoras).
- Intenta simplificar el régimen eliminando requisitos y los incentivos de responsabilidad fiscal.

Propuestas para una futura ley.

- Debería dictarse una nueva ley que cumple con los siguientes requisitos:
 - a) Mayor eficiencia en el uso de los recursos.
 - b) Tender al mejoramiento y unificación de los sistemas de información financiera.
 - c) Mayor equidad en la distribución de los recursos.
 - d) Tender al crecimiento armónico de la provincia.
 - e) Reeditar un sistema de premios y castigos que induzca a las municipalidades a un comportamiento fiscal responsable.

- f) Debería eliminarse o limitarse al mínimo la distribución en partes iguales ya que carece de bases racionales. Posiblemente el porcentaje de distribución en partes iguales no debería ser superior al 5% si se mantuviera.
- g) Un régimen de coparticipación debería incentivar un comportamiento micro y macro fiscal acorde con lo que la Ley de Responsabilidad Fiscal Federal N° 25917 dispone. Mendoza está adherida a esa norma a través de su Ley N° 7314.
- h) Toda la distribución secundaria debería hacerse sobre la base de indicadores objetivos y una parte sustancial de la misma debería responder a incentivos de responsabilidad fiscal.
- i) Devolverle protagonismo a los municipios, lo que mejoraría la transparencia y le agregaría eficiencia al funcionamiento del régimen.

- i) Crear un pacto fiscal federal bajo otras reglas de juego. Establecer un nuevo esquema de recaudación y distribución de la coparticipación implica concretar una profunda reforma impositiva que haga que los sectores más concentrados de la economía aporten o aporten más.